

**CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
PE/031/2007**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN INCOADO POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES AL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Ciudad Victoria, a 7 de Noviembre de 2007.

V I S T O para resolver el expediente número **PE/031/2007**, integrado con motivo de la denuncia y solicitud presentada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, por hechos que constituyen violaciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente SUP-JRC-202/2007 en el cual estableció que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas cuenta atribuciones o facultades explícitas (artículos 45, 81 y 86, fracción XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas), que se complementan con la existencia de una facultad implícita consistente en que, para hacer efectivas dichas atribuciones, cuenta con la facultad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral, ante situaciones extraordinarias, derivado de la sustanciación, en su caso, de un procedimiento especializado.

II.- Con fecha cuatro de noviembre del dos mil siete, la Secretaría del Consejo recibió escrito de esa misma fecha, signado por C. Licenciado Eugenio Peña Peña, Representante Suplente del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones a la legislación electoral.

Anexo a su escrito de queja, el partido promovente aportó las siguientes probanzas:

I.- LA DOCUMENTAL TÉCNICA, consistente en disco compacto, marca SONY CD-R 700MB número de serie GB0608F73F011A80 y en la superficie del mismo aparece la leyenda en manuscrito y en color azul "SPOTS Taxi y Peluquero", que se acompaña a la presente denuncia, en el que se contienen los sucesos narrados en este escrito. Solicitando desde este momento se ordene al Secretario del Consejo Estatal Electoral proceda a levantar acta circunstanciada respecto de dicha técnica, para que surta los efectos legales que haya lugar.

II- LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto **LEGAL** y **HUMANO**, en todo aquello que favorezca los intereses de mi representado.

III.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo que se actúe en el presente expediente y que desde luego favorezca los intereses de mi representado.

III.- En fecha seis de noviembre de dos mil siete, con fundamento en los artículos 2; 3; 77; 78 y 86, fracciones I, II, XX, XXVIII, XXIX y XXXIV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas emitió acuerdo, resolviendo lo siguiente:

PRIMERO.- Se admite el escrito del Partido Acción Nacional presentado el 4 de noviembre del 2007, en la vía de procedimiento especializado de urgente resolución, asignándosele el número de expediente **PE/031/2007**.

SEGUNDO.- Se señalan las 16:00 horas del día 06 de noviembre del 2007 para que se verifique la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos.

TERCERO.- Con copia certificada del presente acuerdo, cítese al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Acción Nacional a la audiencia señalada en el acuerdo SEGUNDO que antecede.

CUARTO.- Notifíquese por estrados a los demás interesados.

IV.- Con fecha seis de noviembre del dos mil siete, en tiempo y forma, se notificó al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** el contenido del proveído detallado en el resultando que antecede a través de los oficios 3417/2007 y 3416/2007 respectivamente, signados por el Secretario de la Junta Estatal Electoral.

V.- A las 16:00 horas del día 6 de noviembre de dos mil siete, se celebró la audiencia ordenada por auto de fecha treinta de octubre del mismo año, en la que compareció el C. LIC. EUGENIO PEÑA PEÑA, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, a efecto de formular contestación a los hechos imputados a su representada, ofrecer las pruebas de su parte y expresar los alegatos que a su interés convino. Asimismo, compareció la C. LIC. MARLA ISABEL MONTANTES GONZÁLEZ, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, a efecto de expresar los alegatos que a su interés convino, lo cual se llevó a cabo en los términos asentados dentro del acta circunstanciada que se reproduce a continuación:

- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 16:00 HORAS DEL DÍA SEIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, hora y fecha señalada para que tenga verificativo la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, dentro del procedimiento especializado número PEIO311/2007, derivado de la Denuncia presentada en fecha 4 de noviembre de 2007, por el **C. EUGENIO PEÑA PEÑA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en contra del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, sobre hechos presuntamente violatorios del Código Electoral, ante la fe del Secretario de la

Junta Estatal Electoral **LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA**, con fundamento lo dispuesto en los artículos 1, 3, 86 fracciones 1 y XX, 95 fracciones VI y XIII, del Código Electoral, así como en observancia a los lineamientos de la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC202/2007, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede de conformidad al Acuerdo tomado por el Secretario, de fecha 6 de noviembre del año en curso, a dar inicio a la presente Audiencia.

- - - SE INICIA LA ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.**- Que a la presente etapa comparece por la parte actora el **C. EUGENIO PEÑA PEÑA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** quien se identifica con credencial de elector con fotografía folio número 1588040781622 y por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** no comparece persona alguna, razón por la cual en este momento se les devuelve para su uso ordinario, obteniéndose una copia fotostática simple, mismas que se agregan a la presente actuación.

- - - **A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora, para que ofrezca las pruebas de su intención y dijo:** En uso de la voz y con la personalidad que ostento en este acto, ratifico y doy por reproducido en este espacio todas y cada una de las probanzas ofrecidas en el apartado de pruebas de mi escrito inicial de denuncia siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, me reservo el uso de la voz para el momento procesal oportuno.

- - - A continuación y en vista de la certificación hecha por la Secretaría y lo manifestado por los comparecientes, procede dictar el siguiente:

- - - **ACUERDO.**- Se tiene por celebrada la etapa de **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, con la comparecencia de la parte actora **PARTIDO ACCION NACIONAL**, por conducto de su Representante suplente el C. Eugenio Peña Peña quien ofrece como pruebas de su intención las relativas a su escrito inicial de denuncia la documental técnica consistente en un disco compacto que contiene dos spots, no así representante alguno del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**. En este acto y siendo las 16:08 horas, comparece la C. **LIC. MARLA ISABEL MONTANTES GONZALEZ**, como representante de la parte demandada, quien se identifica con credencial para votar folio número 161841267293, de la que se obtiene una fotocopia para ser agregada al expediente y se le devuelve el original para los usos ordinarios que corresponda.

- - - SE INICIA LA ETAPA DE ADMISIÓN DE PRUEBAS.

- - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.**- Que a la presente etapa, comparecen las representaciones partidistas indicadas en el acuerdo dictado por esta Secretaría, por lo que en virtud de las pruebas aportadas por el representante del Partido Acción Nacional, se procede a acordar sobre las pruebas ofrecidas, en los términos siguientes:-

- - - **DE LA PARTE ACTORA PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.** - Se aceptan y se tienen de legales las pruebas ofrecidas y ratificadas relativas a la documental técnica, así como la presuncional en su doble aspecto e

instrumental de actuaciones, razón por la cual, en el momento procedimental oportuno habrán de ser valoradas. –

- - - **DE LA PARTE DEMANDADA PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.** Al no ofrecer prueba alguna, esta autoridad estima que debe estarse a la instrumental de actuaciones que habrá de ser valorada conforme al alcance probatorio que le asista.

- - - A continuación y en vista de la certificación que la Secretaría y las pruebas aportadas y admitidas, esta Secretaría dicta el siguiente:

- - - **ACUERDO.**- Se tiene por celebrada la etapa de ADMISIÓN DE PRUEBAS, con la asistencia de los mismos comparecientes, teniéndose por admitidos los medios probatorios en los términos que ha quedado asentado con antelación.

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.**

- - - **LA SECRETARIA CERTIFICA.** - Que a la presente etapa por la parte actora comparece el **C. EUGENIO PENA PENA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, en su carácter de parte demandada, comparece el **C. LIC. MARLA ISABEL MONTANTES GONZÁLEZ**, en su carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE**.

- - - La Secretaría da cuenta a los comparecientes de esta Audiencia, que con fecha 5 de noviembre del 2007, a las once horas, se levantó acta circunstanciada relativa al desahogo de la prueba técnica ofrecida por la parte actora, consistente en un disco compacto que contiene una grabación de audio y video en formato DVD, circunstancia por la cual se pregunta a las partes procesales si consideran factible desahogar en este acto dicha probanza, utilizándose para tal efecto el equipo de computadora que cuenta con el sistema de lectura de discos y monitor para observar la letra e imágenes que aparezcan y los audífonos para escuchar su contenido, ordenando la Secretaría que se incruste el disco compacto, donde se aprecia la transcripción en forma íntegra y textual siguiente:

Se procede a incrustar el disco compacto CD, apreciando dos archivos de audio y video, titulados “Spot peluquero” y “Spot Taxi pirata”; motivo por el cual se transcribe en forma íntegra y textual lo siguiente:

PE 031/2007

SPOT NUM. UNO (taxi)

El video inicia, con una situación del traslado en taxi (automóvil color blanco) de una persona (señora no identificada) y se da una conversación entre el taxista (no identificado) y su cliente, que es su pasajera; el contenido es el siguiente:

TAXISTA: ¿Cómo ve lo de las campañas, Señorito?

SEÑORA: Pues ya ganó Oscar Luebbert, es por ese que le inventan cada cosa y cada mentira, pero pues ya nadie le cree a esos del PAN. Las campañas se ganan con propuestas y no con tanta mentira, como lo hacen ellos.

TAXISTA: Yo también voy a votar por Oscar Luebbert. Somos mayoría los que queremos una ciudad en unidad, en armonía y con trabajo...

SEÑORA: Pues yo estoy con los ganadores y no con esos mentirosos.

- - Al final aparece en una cintilla que inicia con el logotipo del PRI Y NUEVA ALIANZA ¡ESTE 11 DE NOVIEMBRE VOTA POR OSCAR LUEBBERT!

Duración: 0:19 segundos.

SPOT NUM. DOS (peluquero)

El video inicia con una escena de una peluquería, una conversación entre dos personas no identificadas (el peluquero y su cliente); el contenido es el siguiente:

PELUQUERO: ¿Cómo ves lo de las campañas negras?

CLIENTE: No pos muy mal, estos del PAN piensan que ensuciando a los dem van a cambiar nuestra decisión; ni que estuviéramos menos...

PELUQUERO: Pos sí, pero ya ves cómo son, buenos pa'la mentira; pa'mi ya ganó Oscar Luebbert

CLIENTE: Pa'mi también, yo voy a votar por él.

LOCUTOR: "Este 11 de Noviembre vota por la verdad, vota por Oscar Luebbert"

- - -Al final aparece en mayúsculas, con letras color verde, las palabras:"SOMOS MAYORÍA", al final aparece la composición siguiente: "OSCAR LUEBBERT, el logotipo del PRI Y NUEVA ALIANZA, cruzado por una "X" para Presidente Municipal de Reynosa 2008-2010

Duración: 0:20 segundos

- - - Por otra parte, en virtud de que las pruebas ofrecidas por las partes procesales se desahogan por su propia naturaleza, toda vez que consisten en disco compacto ya referido, instrumental de actuaciones y presuncional, legal y humana, valórese las mismas al momento de dictarse la resolución respectiva.

- - - **ACUERDO.**- Se tiene por celebrada la etapa de **DESAHOGO DE PRUEBAS**, con la comparecencia de las mismas partes procesales.

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE ALEGATOS.**

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.**- Que a la presente etapa por la parte actora comparece el **C. EUGENIO PENA PENA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL** y por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, comparece la **C. LIC. MARLA ISABEL MONTANTES GONZÁLEZ**, en su carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE** de la parte demandada.

- - - **A continuación se concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora PARTIDO ACCION NACIONAL para que formule los alegatos en forma breve y dijo:** En uso de la voz y con la personalidad que ostento, ante esta autoridad solicito se me tenga por reproducido el contenido íntegro de mi escrito inicial de denuncia asimismo, lo ratifico en todas y cada una de sus partes siendo todo lo que tengo que manifestar por el momento, reservándome el uso de la voz para el momento procesal oportuno.

- - - **A continuación se concede el uso de la palabra al Representante de la parte demandada PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL para que formule los alegatos en forma breve y dijo:** La de la voz con personalidad acreditada ante esta autoridad niego totalmente los hechos contenidos en el escrito de denuncia presentado por el Partido Acción Nacional en contra de mi representado, por ser totalmente frívolos y carentes de toda fundamentación; en primer lugar, el partido promovente aporta como medio de prueba la documental técnica consistente en un DVD que contiene supuesto spot con campaña negra en contra de Acción Nacional, sin embargo dicho medio de prueba no acredita en ningún momento las circunstancias de tiempo, modo y lugar; asimismo tampoco acredita en qué medio fue transmitido dicho spot, el día y hora. Sobre todo en ningún momento acredite la autoría de dicho

promocional. De igual forma no aporta algún otro medio de prueba que adminiculada al mismo cree convicción ante esta autoridad de los hechos que pretende probar basándose en simples apreciaciones subjetivas sin ningún fundamento. De igual forma, en ningún momento acredita el impacto que el supuesto spot causó en la ciudadanía, por lo que solicito que dicho medio de prueba sea desestimado, por carecer de valor probatorio alguno. Siendo todo lo que des manifestar por el momento, me reservo el uso de la voz para el momento procesal oportuno.

- - A continuación y en vista de la certificación de la Secretaría y lo manifestado por los comparecientes, esta Secretaría dicte el siguiente:

- - - **ACUERDO.**- Se tiene por celebrada la etapa de **ALEGATOS**, con la comparecencia de la parte actora por conducto del C. Eugenio Peña Peña , en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional y por la parte demandada la C. Lic. María Isabel Montantes González, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, teniéndoseles por ofrecidos los alegatos de su intención, razón por la cual con la presente participación, se tiene así por celebrada la audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos a que se refiere el Acuerdo del 6 de noviembre del 2007, con la comparecencia de las partes ofreciéndose las pruebas que se mencionaron, admitiéndose y desahogándose las que así lo ameritaron, en los términos del artículo 270 d Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y en observancia a los lineamientos precisados en la sentencia SUP-.JRC-202/2007 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, probanzas que habrán de ser valoradas, atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y (a experiencia, dentro del presente procedimiento especializado de urgente resolución que se ha instaurado, procediéndose por parte de la Secretaría, al análisis de las actuaciones y en su oportunidad a la elaboración de un proyecto de Resolución que deberá ponerse a la consideración del Consejo Estatal Electoral para la emisión de la Resolución Definitiva, que deberá dictarse en sesión pública que para tal efecto se convoque. De esta actuación y acuerdo quedan debidamente notificados los comparecientes quienes reciben una copia fotostática de la misma, firmando al m gen para constancia legal, por lo que siendo las 16:32 horas de este propio día, se da por concluida la audiencia de mérito. Doy Fe.

(RUBRICA)
LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA
SECRETARIO

VI.- En la diligencia antes transcrita, la **C. LIC. MARLA ISABEL MONTANTES GONZÁLEZ**, quien compareció en su carácter de representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, no presentó contestación a los hechos imputados a su representada, ni ofreció las pruebas relativas a desvirtuar los hechos imputados, por lo que esta autoridad estima que debe estarse a la instrumental de actuaciones que habrá de ser valorada conforme al alcance

probatorio que le asista y solo expresó los alegatos que a su interés convinieron.

VII.- Por su parte, el C. LIC. EUGENIO PEÑA PEÑA, quien compareció en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, manifestó sus alegatos en el presente asunto.

VIII.- En virtud de lo anterior, al haberse desahogado en sus términos el procedimiento especializado de urgente resolución, y a efecto de que el Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, XX y XXXIV del artículo 86 de la ley electoral, emita la resolución correspondiente, con fundamento en el artículo 95, fracción III del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como con base en el criterio establecido en la sentencia SUPJRC-202/2007, referente a la fase V del procedimiento en comento, se propone resolver conforme a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 45, 77, 78, 81 y 86, fracción XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007.

SEGUNDO. Legitimación y personería. De conformidad con el artículo 47 del Código Estatal para el Estado de Tamaulipas, el Partido Acción Nacional se encuentra acreditado ante la Autoridad Administrativa Electoral en el Estado, en consecuencia, en cuanto sujeto de derechos y obligaciones, cuenta con legitimación para presentar el escrito de queja en términos del procedimiento especializado que se deriva de las facultades implícitas que tiene el Consejo

Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas conforme a los preceptos recién referidos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Asimismo, quien se ostenta como su representante se encuentra debidamente registrado en los libros a que hace referencia el artículo 97, fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y por lo tanto tienen debidamente reconocida la personalidad.

TERCERO. Procedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, se analizará en principio la procedencia de la presente queja.

En la multireferida sentencia recaída al expediente SUP-JRC-202/2007, resuelto en fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció, entre otras cosas, lo siguiente (el énfasis es de esta autoridad resolutora):

... la existencia de facultades implícitas, en tanto dependientes o subordinadas de las atribuciones expresas, es compatible con el principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 1, fracción IV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

::

... un partido político está en posibilidad de hacer valer alguna supuesta irregularidad para que la autoridad electoral administrativa local, en ejercicio de sus atribuciones legalmente encomendadas, en particular de su atribución de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, en los términos de lo dispuesto en el artículo 45, in fine, del mencionado ordenamiento legal, y a efecto de salvaguardar los principios de toda elección democrática, tome las medidas necesarias, en su caso, para restaurar el orden jurídico electoral violado, con independencia de las sanciones que, por la comisión de infracciones administrativas, se pudiera hacer acreedor el partido político responsable o cualquier otro actor en el proceso electoral, dentro del procedimiento administrativo sancionador, determinaciones que, en todo caso, deben ser susceptibles de control jurisdiccional, tanto local como federal.

::

... es posible desprender que la autoridad debe ejercer sus atribuciones en orden a la satisfacción de un principio depurador del proceso electoral local, a fin de asegurar que sea libre, auténtico y periódico, a través del voto universal, libre, secreto y directo, en que se preserve la voluntad popular cuando exista la posibilidad de reorientar o reencauzar las actividades de los actores políticos, a través del ejercicio de atribuciones correctivas e inhibitorias de la autoridad y no exclusivamente de aquellas que sean sancionatorias o anulatorias...

::

... la interpretación gramatical y sistemática permite establecer que corresponde al Consejo Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, observar que se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral en el Estado de Tamaulipas y que las actividades de los partidos políticos se apeguen a la normatividad electoral para evitar que se altere, por ejemplo, el normal desarrollo del proceso electoral en curso o que los partidos políticos contendientes realicen conductas ilícitas.

::

... dado que para que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas ejerza plenamente las atribuciones que tiene legalmente conferidas para hacer que se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y que las actividades de los partidos políticos se apeguen a la normativa electoral, y puesto que lo que se requiere es un procedimiento legal específico que no se agote en la imposición de una sanción (lo cual sólo puede ocurrir post facto y, en ocasiones –como señala el partido actor - con posterioridad a la conclusión de un proceso electoral, sin que propiamente tenga efecto alguno en sus resultados), sino que privilegie la prevención o corrección a fin de depurar las posibles irregularidades y pueda restaurarse el orden jurídico electoral violado a fin de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral local, es necesario que exista un procedimiento distinto, aunque análogo, al establecido en el citado artículo 288 del código electoral local, en que se observen las formalidades esenciales exigidas constitucionalmente, en virtud de las razones siguientes.

::

... el orden jurídico electoral del Estado de Tamaulipas debe ser regularmente mantenido por la autoridad electoral administrativa local, haciendo prevalecer no sólo los principios constitucionales rectores de la función estatal electoral, como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo, en términos de lo previsto en el artículo 20, párrafo segundo, fracción II de la Constitución Política de la citada entidad federativa, sino también los principios que debe cumplir toda elección para ser considerada válida, particularmente durante un proceso electoral, como el actualmente en curso en el Estado de Tamaulipas.

::

En virtud de que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas tiene las atribuciones legales suficientes para depurar el proceso electoral, es necesario implementar el procedimiento atinente para lograr alcanzar dicha finalidad. Esto es, el procedimiento administrativo sancionador electoral local tiene efectos punitivos o represivos, mientras que el procedimiento especializado o sumario, tendría efectos preventivos o depuradores del proceso electoral local.

::

Con base en las características mencionadas y en atención a la naturaleza de las peticiones del actor, la facultad del Consejo Estatal Electoral para dictar los acuerdos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, prevista en el artículo 86, fracción XXVIII, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, debe ejercerse a través de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, análogo al establecido en el artículo 288 de citado ordenamiento legal, pero más expedito y con ciertas peculiaridades, que respete las formalidades precisadas, en los términos siguientes:

De acuerdo a la transcripción de la resolución judicial que nos ocupa, es claro que los partidos políticos y coaliciones están en posibilidad de dar a conocer al

Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas irregularidades en que, en su concepto, esté incurriendo un partido político y solicitar que aquel prevenga o corrija dicha situación a fin de depurar las posibles irregularidades y se restaure el orden jurídico electoral violado con objeto de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral local.

En la especie, es procedente la presente queja en términos del procedimiento especializado que se ha explicitado toda vez que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto que se resolverá, esta Autoridad resolutora advierte que, de comprobarse las expresiones de irregularidad que plasma el partido promovente, se haría necesario que esta Autoridad electoral tomara las medidas del caso, las cuales estarían encaminadas a reencauzar el proceso electoral por la vía de la legalidad, depurando cualquier conducta ilícita que estaría vulnerando la ley electoral o los principios rectores del proceso electoral.

CUARTO. Conceptos de las irregularidades. Del escrito de denuncia de hechos que nos ocupa, esta Autoridad resolutora observa que el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** se queja esencialmente de lo siguiente:

La transmisión de dos promocionales o spots del Partido Revolucionario Institucional en Reynosa, Tamaulipas, los cuales vulneran de manera grave las normas que regulan los procesos electorales, poniendo en riesgo que las elecciones que se realizarán el próximo once de noviembre sean democráticas, libres y auténticas, como lo manda la Constitución General de la República y la particular de nuestro Estado.

De las conductas que alega el partido promovente que se realizarían en su perjuicio y que se reseñan en los precedentes numerales, esta autoridad resolutora advierte que, en efecto, se encuentran comprendidas en el universo normativo y, sin prejuzgar sobre su comisión o realización por persona o personas determinadas, son contrarias a los preceptos legales ahí mismo referidos.

Así, toda vez que ha quedado demostrada la competencia de esta autoridad para conocer de la presente controversia, la legitimación y la personalidad, la procedencia de la misma y que hay la expresión clara de irregularidades por parte del partido quejoso, procede el estudio de fondo de dicha expresión de irregularidades a efecto de determinar si se demuestran y, en su caso, pronunciarse motivadamente, incluso tomando las medidas necesarias que se requieran para depurar el proceso electoral ante cualquier irregularidad en su caso.

QUINTO. Previamente al estudio de fondo, esta autoridad considera oportuno en el presente caso, realizar un análisis de las probanzas que obran en autos conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, a efecto de determinar la existencia o no de los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional. Obrando en el expediente las siguientes probanzas:

I.- **LA DOCUMENTAL TÉCNICA**, consistente en disco compacto, marca SONY CD-R 700MB número de serie GB0608F73F011A80 y en la superficie del mismo aparece la leyenda en manuscrito y en color azul "SPOTS Taxi y Peluquero", que se acompaña a la presente denuncia, en el que se contienen los sucesos narrados en este escrito. Solicitando desde este momento se ordene al Secretario del Consejo Estatal Electoral proceda a levantar acta circunstanciada respecto de dicha técnica, para que surta los efectos legales que haya lugar.

II- **LA PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto **LEGAL** y **HUMANO**, en todo aquello que favorezca los intereses de mi representado.

III.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo que se actúe en el presente expediente y que desde luego favorezca los intereses de mi representado.

En concreto, el partido político actor pretende que el demandado, deje de realizar campaña de desprestigio contra el Partido Acción Nacional; a través de la elaboración y difusión de dos Spots, ya que señala que con el contenido de tales promocionales, se emiten diatribas, calumnias, infamias, injurias, difamaciones, que denigran las instituciones, que tales comerciales televisivos intentan influir en el electorado, en el sentido de que el Partido Acción Nacional

dice mentiras, contraviniendo lo dispuesto en las fracciones II y VII del artículo 60 del Código Electoral del Estado de Tamaulipas.

Para fortalecer su argumento, el partido político quejoso esgrimió que de no tomarse medidas, implicarían un grave atentado a los derechos de los particulares, ciertamente, como puede apreciarse del mensaje y las imágenes de los propios promocionales del Partido Revolucionario Institucional en Reynosa, las expresiones ahí utilizadas no tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración nacional y del Estado, ni permitir el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder, aunado a que no se difunde mensaje político, ni electoral alguno que propiciara el intercambio de ideas, o confrontación, dentro del marco legal- de posturas, propuestas o ideologías, sino por el contrario tales promocionales incitan a la calumnia, el encono y a la confrontación estéril entre los grupos sociales.

De todo lo anterior, se pone de manifiesto lo fundado del motivo de inconformidad hecho valer, por lo que esta autoridad **tiene por cierto los hechos denunciados** por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, ya que, como se desprende de la documental técnica, consistente en disco compacto, en el mismo se consignan los sucesos inherentes; documental que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 270, fracción I, inciso d) del Código Electoral, creando convicción en esta resolutoria la existencia de los spots; de igual forma, no pasa inadvertido para esta autoridad que el representante del Partido Revolucionario Institucional, aun y cuando niega los hechos imputados, no aporta prueba alguna para desvirtuar los spots y mucho menos niega la existencia de los mismo, ya que se concreta a señalar que con dicho medio de prueba no se acredita en ningún momento las circunstancias de tiempo, modo y lugar; asimismo que tampoco se acredita en qué medio fue transmitido dicho spot; de una libre apreciación en materia de valoración probatoria con que cuenta este órgano colegiado y atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia se crea fehacientemente convicción acerca de los

hechos denunciados, y en consecuencia, esta autoridad arriba a la conclusión de que se acredita la existencia de los dos spots denominados “SPOTS Taxi y Peluquero”; y que con las pruebas ofrecidas por el quejoso se establecen por ciertos los hechos haciendo convicción plena sin que existiera prueba en contrario.

Sirve de sustento, las siguientes Jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—

La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definatorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general *documentos* todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de *pruebas técnicas*, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 06/2005

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.— Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001.—Partido Acción Nacional.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002.—Partido Acción Nacional.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Esta Autoridad Administrativa Electoral ha sostenido que, se cuenta con atribuciones relacionadas con la vigilancia de las actividades de los partidos políticos de las coaliciones, e incluso de los candidatos y simpatizantes se desarrollen con apego a la ley, siendo posible que la autoridad ejerza sus atribuciones en orden a la satisfacción de un principio depurador del proceso electoral, a fin de asegurar que sea libre, auténtico y periódico, a través del voto universal, libre, secreto y directo, en que se preserve la voluntad popular cuando exista la posibilidad de reorientar o reencauzar las actividades de los actores políticos, a través del ejercicio de atribuciones correctivas e inhibitorias

de la autoridad y no exclusivamente de aquellas que sean sancionatorias o anulatorias.

Como puede verse, el procedimiento que se instaure para cumplir el objetivo antes precisado deberá estar dirigido a inhibir o cesar alguna actividad que atente contra los principios rectores del proceso electoral, precisados con anterioridad.

Para lo anterior, se debe tomar en consideración lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, el derecho a la libertad de expresión e ideas, así como la libertad de imprenta, como se verá a continuación.

Art. 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Art. 7o.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

Estos derechos fundamentales, son también contemplados en diversos instrumentos internacionales, (de derechos humanos), como son el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el Pacto de San José de Costa Rica, y el numeral 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos".

En consecuencia, dado que el contenido de los spots que su pudieron observar en el CD pudieran contravenir la normatividad electoral en los términos que se ha expuesto, se puede concluir por esta autoridad resolutora, que las pruebas que obran en autos, son suficientes para revelar los hechos imputados por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**; no pasando desapercibido para esta autoridad resolutora, que si bien es cierto, el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** se limito a negar los hechos más no objeta las pruebas aportadas por el ahora quejoso, ni negar la existencia de los spots y el contenido de los mismos; al igual que tampoco señala el valor jurídico que, a su criterio debe otorgárseles, por lo que los argumentos señalados en la audiencia de alegatos son considerados como inoperantes.

Con base en los razonamientos que anteceden, esta autoridad considera que la queja interpuesta por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** es **FUNDADA**, ya que se da por acreditada la existencia del spot, sobre la base del disco compacto, como ya se vio con antelación, aunado a que el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** no negó su existencia y contenido de los mismos, lo cual hace evidente que se transgreden los principios rectores del proceso electoral; demostrándose en consecuencia la urgencia para tomar las medidas preventivas como lo es, **ORDENAR** el retiro de los spots y con ello depurar las irregularidades y restaurar el orden jurídico electoral violado con objeto de garantizar el normal desarrollo del Proceso Electoral Local.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **FUNDADA** la denuncia presentada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO.- SE ORDENA EL RETIRO INMEDIATO de los spots, ello en los términos precisados en la presente resolución.

TERCERO.- Por conducto de la Secretaría de este Consejo Estatal Electoral, se ordena llevar a cabo las acciones administrativas necesarias para dar seguimiento al cumplimiento del presente acuerdo.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, para los efectos legales correspondientes, y publíquese por estrados y en la página de Internet del Instituto para conocimiento público.

RESOLUCIÓN APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN SESION No. 48 EXTRAORDINARIA DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DEL 2007. PRESIDENTE.- LIC. JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA.- Rúbrica; LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA.- SECRETARIO.- Rúbrica; CONSEJEROS ELECTORALES.- C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA, C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA, ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR, C.P. NELIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER, C. MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLIN.- Rúbricas; LIC. JOSE DE JESÚS ARREDONDO CORTEZ.- VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES; Rúbrica; ING. ALFREDO DÁVILA CRESPO.- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ.- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; MTRO. JOSE OCTAVIO FERRER BURGOS.- CONVERGENCIA; LIC. GUILLERMO BARRIENTOS VAZQUEZ.- PARTIDO NUEVA ALIANZA; LIC. MELISSA DANIELA GONZALEZ HINOJOSA.- PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA; LIC. GUSTAVO PEÑA MARTINES.- COALICIÓN "UNIDOS POR TAMAULIPAS"; LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ.- COALICIÓN "PRI-NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS"; LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ.- COALICIÓN "PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS"; ING. ALEJANDRO CENICEROS MARTINEZ.-COALICIÓN "POR EL BIEN DE TAMAULIPAS".- Rubricas